

A DESPACHO de la señora Juez, el presente asunto informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 06/06/2023, se encuentra vencido sin que se hubiere allegado escrito alguno por la contraparte; así mismo, se glosa solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada pro la parte demandante. Sírvase proveer. Junio 29 de 2023



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
SOCIEDAD PEDRO NEL MORALES S.A.S.
Vs.
JOHN JAIRO MONTOYA URIBE
RADICACIÓN No. 2022-00102-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

FINALIDAD DE ESTE PROVEÍDO

Disponer lo relacionado al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto con fundamento en el art. 318 y ss. del CGP, por el apoderado judicial de la parte demandada, señor JHON JAIRO MONTOYA URIBE, contra el auto de fecha 06/06/2023 proferido dentro del presente proceso y mediante el cual, se decretó la práctica de pruebas correspondiente y a su vez, se denegó la recepción de testimonios solicitados por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y TRÁMITE

Como sustento de su recurso, expone el quejoso que, analizado con detenimiento la negativa de la práctica de pruebas o testimonios de los señores: CARLOS HUMBERTO MORALES TABARES, NELSON ALBERTO GIRALDO GIRALDO Y AUDELINA RAMIREZ, no encuentra asidero legal de la misma pues esta prueba no es impertinente ni Inconducente; y a continuación manifiesta los motivos mediante los cuales pretende demostrar la necesidad de la practica de la prueba denegada.

Argumenta que, negar dicha prueba, es dejar un vacío legal que perjudica derechos fundamentales de su defendido, como es el debido proceso y demás derechos que tiene respecto a este asunto.

Que, es necesario indicar entonces que el Artículo 168 del CGP no es aplicable, pues, no se ha omitido denunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial dentro del escrito de contestación de demanda y proposición de excepción de mérito, ya que, sostiene el recurrente, por hermenéutica jurídica e interpretación legal se evidencia que la explicación legal requerida va de la mano con lo dicho o contestado en los hechos de la demanda.

Por lo anterior, estima que, habrá de revocarse para reponer el auto atacado y en consecuencia, ordenar la práctica de pruebas aludida, o en caso de no acceder a lo peticionado, solicita sede tramite al recurso de apelación ante el superior jerárquico competente.

.- Advertida la falta de acreditación de la remisión de la copia del memorial del recurso de reposición interpuesto por cuenta del mandatario judicial demandado a la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico por aquella informada dentro del plenario, en cumplimiento a su deber legal conforme al numeral 14 del art. 78 del CGP, las disposiciones del art. 3 y para los fines del párrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022; se dispuso por secretaría su traslado correspondiente de conformidad al art. 110 de la norma procesal civil vigente, sin que dentro del termino oportuno se allegara escrito alguno describiendo el traslado concedido, razón por la cual, procede esta Sede Judicial a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Determina el inciso inicial del artículo 318 del Código General del Proceso:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

.- Así las cosas, una vez revisado el escrito presentado por el apoderado judicial recurrente, quien ha expresado su inconformidad frente a la negativa de acceder al decreto de la práctica de la prueba testimonial por el invocada dentro de su escrito de contestación y excepciones allegado en defensa de su prohijado, aduciendo en síntesis que, ha debido ser decretada la referida prueba como quiera que, por hermenéutica jurídica e interpretación legal se evidencia que la explicación legal requerida va de la mano con lo dicho o contestado en los hechos de la demanda; y no debió considerarse que, la misma no se encuentra acorde a lo exigido por la Ley, como así, según su argumento, se determinó por esta Funcionaria.

Como primera medida cabe resaltar que, contrario a lo expuesto por la defensa como fundamento de su recurso de reposición, nótese como aquella no ha dado cumplimiento a la requisitoria del artículo 212 del CGP, que señala *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."*, tal como así se argumentó por cuenta de esta Judicatura dentro del auto atacado, y no como se ha expuesto dentro el recurso interpuesto, bajo el entendido de que, los razonamientos jurídicos y legales que conllevaron a la declaratoria de negar la práctica de la referida prueba testimonial,

radicaron en la impertinencia o inconducencia de la misma bajo el tenor literal del art. 168 de la norma en cita, pretendiéndose en esta oportunidad exponer o enunciar los hechos objeto de la prueba, situación que, no se materializo así por cuenta del togado, como era su deber en cumplimiento al mandato conferido, dentro del acápite de la prueba testimonial por el presentada en su escrito de defensa. (subrayado del Despacho)

Siendo deber entonces, conforme al art. 13 de nuestra obra normativa procesal vigente, atemperarse tanto esta funcionaria, como, la parte demandada y el profesional del derecho recurrente, a las normas procesales que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En resumidas cuentas, son estos planteamientos más que suficientes, para que esta Sede Judicial se reafirme en su decisión y deniegue en un todo lo pretendido en el recurso propuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, que constituye el motivo de esta providencia, esto es, no se repondrá el auto de fecha 06/06/2023; y como quiera que, nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, determinada esta, de conformidad al núm. 6° del art. 26 del CGP, y por tratarse de un asunto de única instancia, se abstendrá el Despacho en acceder al recurso de alzada propuesto.

Por último, ante la solicitud de entrega de títulos que antecede, elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, esta sede Judicial, de conformidad a lo establecido dentro del núm. 4° inciso 4° del art. 384 del CGP, que señala "Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.". (Subrayado del Despacho), y en anuencia de la calidad de arrendador reconocida por el demandado dentro de las etapas procesales previas llevadas a cabo en presencia de las partes, se accederá a la entrega de depósitos judiciales elevada por el extremo demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

1°. TENER por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2°. NO REPONER para revocar el auto de fecha 06/06/2023 mediante el cual, se decretó la práctica de pruebas correspondiente y a su vez, se denegó la recepción de testimonios solicitados por el recurrente; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°. NO CONCEDER el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

4°. ACCEDER a la entrega virtual de depósitos judiciales correspondientes o constituidos por concepto de cánones de arrendamiento existentes y los que con posterioridad se causen dentro del presente asunto por dicho concepto; a favor de la empresa PEDRO

NEL MORALES SAS con NIT. 891902734-1, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO MORALES TABARES con C.C. No. 16.593.408, conforme a lo solicitado.

5°. EJECUTORIADO el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente, conforme a lo ordenado en auto del 06/06/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e3e77955286f57741b0282a2d6e1df715984b36fca97145bb7c85ccc6bec47**

Documento generado en 29/06/2023 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>